**Open-ended intergovernmental working group on transnational corporations and other business enterprises with respect to human rights**

**Eighth session (24-28 October 2022)**

**Delivering the statement:**

**Artículo 9 - Jurisdicción Adjudicativa**

Artículo 9 - Jurisdicción Adjudicativa

El trabajo de casos de FIAN desde hace 36 años nos ha demostrado la importancia de asegurar el acceso de las comunidades afectadas a la justicia en los estados en donde se encuentran las empresas controladoras de las empresas transnacionales y cadenas de valor y donde se encuentran los activos necesarios para garantizar el acceso a remedio de las víctimas.

Este artículo es clave para hacer implementables las previsiones sobre prevención, responsabilidad jurídica y acceso a remedio efectivo. Hay un sin número de fuentes que justifican la jurisdicción extraterritorial, incluyendo los principios de Maastricht sobre Obligaciones Extraterritoriales, la Observación General 24 del CESC y basta jurisprudencia de las cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos. Casos emblemáticos son el de CASO ASOCIACIÓN BURESTOP 55 Y OTROS Vs. FRANCIA de la Corte Europea de DDHH y el caso "Andrew Harte y Familia" (Petición contra Canadá) de la Comisión Interamericana de DDHH.

Apoyamos a Palestina en la eliminación del término “derecho interno” en el artículo 9,2 con base en el artículo 27 de la convención de Viena y la Resolución 5683 (artículo 32) y el principio Elettronica Sicula contemplado en el caso contencioso entre EEUU e Italia.

Es clave mantener el artículo 9.5, sobre el principio de forum necessitatis. Este se aplica en legislaciones comunitarias y nacionales, tal como se ha hecho en el reglamento europeo sobre Sucesiones Internacionales,

Reiteramos la relevancia de mantener la prohibición del forum non convenience o figuras similares esencial para asegurar el derecho al acceso a la justicia efectiva consagrado en instrumentos regionales como la CADH, artículo 8 y 25, o la CEDH en los artículos 6 y 13.

Finalmente recomendamos la inclusión de un párrafo adicional en el artículo 9, del siguiente texto:

“9.6. All courts shall have jurisdiction over claims against legal or natural persons not domiciled in the territory of the forum State for human rights abuses and violations which constitute the most serious crimes of concern to the international community as a whole.”

La extraterritorialidad ha sido reconocida en el derecho comercial de inversión , en materia de corrupción, lavado de activos, tráfico infantil, entre otras. Porque negarla en la protección de los derechos humanos?

Gracias Sr. Presidente